

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00381-00**

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - SALUD TOTAL EPS, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **SALUD TOTAL EPS**, al **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A**

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00381-00**

(auto 5 de 6)

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**CUARTO.** Por secretaria contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00381-00**

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, a **MEDICALL TH S.A.S**

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**CUARTO.** Por secretaria contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00381-00**

(auto 1 de 6)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado al Centro Policlínico Del Olaya, de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>2</sup> y realizó unos llamamientos en garantía.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Nubia Mayerly Sisa Murillo como apoderado(a) de la precitada parte<sup>3</sup> en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

2. Se tiene por notificado a la Clínica Los Nogales, de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)<sup>4</sup>, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>5</sup> y realizó unos llamamientos en garantía.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, como apoderado(a) de la precitada parte<sup>6</sup> en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3. Se tiene por notificado a Salud Total Eps, de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)<sup>7</sup>, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda<sup>8</sup> y realizó un llamamiento en garantía.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) María Juliana Sánchez Mesa como apoderado(a) de la precitada parte<sup>9</sup> en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Cons. 006 fl.2

<sup>2</sup> Cons. 009

<sup>3</sup> Cons. 009 fl.21

<sup>4</sup> Cons. 006 fl.10

<sup>5</sup> Cons. 011

<sup>6</sup> Cons. 011 fl.19

<sup>7</sup> Cons. 006 fl.16

<sup>8</sup> Cons. 010

<sup>9</sup> Cons. 010 fl.19

4. Se tiene por notificado a Edwin Andrés Martín Martín, de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)<sup>10</sup>, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda<sup>11</sup>.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Yaneth Rodríguez Castillo como apoderado(a) de la precitada parte<sup>12</sup> en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

5. Se tiene por notificado a LUIS FERNANDO NÚÑEZ PARRA, por conducta concluyente<sup>13</sup>, del auto que admitió la demanda.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Ingrid Paola Krüger Aviles como apoderado(a) de la precitada parte en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría contabilice el término con el que cuenta, para ejercer su defensa.

6. Se tiene por notificado a MARTHA CATALINA NIÑO CALLEJAS y JOSÉ IGNACIO DUARTE QUIJANO, de manera electrónica (Ley 2213 de 2022)<sup>14</sup>, del auto que admitió la demanda dejándose constancia que guardaron silencio.

7. De las defensas que se viene de indicar, se correrá traslado al extremo actor, una vez integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>10</sup> Cons. 006 fl.28

<sup>11</sup> Cons. 008

<sup>12</sup> Cons. 008 fl.6

<sup>13</sup> Cons. 007

<sup>14</sup> Cons. 006 fl.13 y 25

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00381-00**

(auto 2 de 6)

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**CUARTO.** Por secretaría contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00381-00**

(auto 3 de 6)

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A.**, a **MEDICALL TH SAS.**

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**CUARTO.** Por secretaría contrólese el término de que trata el articulo 66 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00040-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Ante la renuncia del abogado JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS (pdf.005), se requiere a la parte ejecutante para que un nuevo poder dirigido para el presente juzgado.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00043-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley<sup>1</sup>, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma<sup>2</sup>.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Art. 592 del C.G. del P.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado en Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00409-00**

Se pone en conocimiento de las partes y por el término de tres días, la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el pdf.66, para que se pronuncien al respecto.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00241-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. El juzgado tiene por notificado al señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO – ACREEDOR HIPOTECARIO, por intermedio de curador *ad litem*<sup>1</sup>, quien contestó la demanda<sup>2</sup>, no obstante, fue fuera de termino.

2. Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, por acreditarse ya la consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado<sup>3</sup>. (Num. 4° Art. 399 del C.G.P).

Para la diligencia de entrega, se comisionan al Juez Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (87, 88, 89 y 90), y/o alcalde Local de la zona respectiva a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

3. Para finalizar, secretaría envíe una vez más, el oficio relacionado en el inciso octavo del auto adiado el 15 de agosto de 2019 (pdf.01 fl.245).

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.46

<sup>2</sup> Pdf. 49 y 50

<sup>3</sup> Pdf. 41 y 51

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001 4003 034 2019 01031 01**

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, fechado agosto 29 de 2022<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se terminó el presente asunto por Desistimiento Tácito.

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1. El auto que es objeto de reproche será confirmado por las siguientes razones.

2. Es evidente, que la terminación del proceso obedeció a una parálisis injustificada del mismo, no en vano, el juzgado de instancia ya había requerido que se cumpliera la carga de acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de acción, desde el auto adiado 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

De allí la providencia objeto de censura, por la cual se decretó la terminación del proceso, con las consecuencias que hubiera lugar, pues al proceso no se allegó escrito alguno que cumpliera con lo ordenado.

3. Sin embargo, si bien es cierto que el apoderado de la actora solicita sea revocada la decisión del A-quo, al considerar que radicó una petición el día 8 de julio de 2022, con miras a interrumpir el plazo otorgado, y que el despacho antes de desatar el recurso de reposición, por auto del 25 de octubre de 2022<sup>3</sup>, requiere a ese extremo procesal para que allegara la prueba de haber radicado el referido memorial, en vista de no reposar en el correo electrónico, más cierto es, que nuevamente se guardó silencio ante el requerimiento .

---

<sup>1</sup> Pdf 0001 fl.194 digital

<sup>2</sup> Pdf 0001 fl.190 digital

<sup>3</sup> Pdf 0001 fl.203 digital

4. En esas condiciones, salta a la vista que pese a que no se probó el arribo de la comunicación, y que el 29 de agosto de 2022, nuevamente (según su dicho, pero sin estar presente en el proceso) un escrito en donde manifestó la pérdida de lo que aparentemente eran los oficios de inscripción de demanda, dicha denuncia, no corresponde ni por el juzgado, ni muchos menos para el proceso que es revisado.

Tipo	Número	Descripción
Otro / Other	19/1852	JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ,OFICIO QUE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA 2019-0271 A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR .

5. Sobre las actuaciones eficaces para interrumpir el término del que se viene hablando, y en un caso que sirve de guía para resolver contornos similares al que aquí se analiza, la Corte Suprema de Justicia, en su sala Civil tiene dicho que:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el ‘literal c’ aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la ‘actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento’.*

*Como en el numeral 1º lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido, solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” STC11191-2020 reiterado en decisión del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **STC12202-2021.***

6. Una razón adicional, para confirmar la decisión cuestionada, es que si bien en razón a que el pedimento acreditar la inscripción de la demanda, en principio, pende del envío de la comunicación por parte de la secretaria del juzgado, por virtud

de la Ley 2213 de 2022, es de recodar, que la demanda fue iniciada con anterioridad a la pandemia, y los oficios que comunicaban esa decisión, fueron retirados el día 5 de marzo de 2020.

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
ZONA RESPECTIVA  
CIUDAD

Ref. PROCESO VERBAL DECLARACIÓN  
DE PERTENENCIA N° 1100140030342019-  
01031-00 DE JORGE RUBEN ROA AVILA  
C.C 19344972 Contra ALBA LUCIA MUÑOZ  
GRAJALES C.C 51599813 Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 20 de ENERO de 2020, se decretó la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40470280

Sírvase obrar de conformidad.-

Atentamente,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN  
SECRETARIO

05-03-20  
Bryan Steven Gales  
Autorizado por Diana Alejandra  
muñlb.  
CC-1022932501



7. En consecuencia, y como quiera que no se acató la instrucción, se confirmará la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotados.

Sin condena en costas, por no aparecer causas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE oportunamente**, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se reanuda el proceso.

Dado que la única parte ejecutada que propuso excepciones de mérito - JOSÉ LUIS RAMOS CAMACHO, fueron desistidas en audiencia del 9 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$14.000.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 110014003-031-2020-00821-01**

Se resuelve la solicitud de pruebas que en esta instancia elevó el apoderado de la parte demandante (pdf.005 C-2).

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante proveído del 9 de diciembre de 2022, este Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la actora contra la sentencia que profirió el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 22 de noviembre de 2022, dentro del asunto de la referencia.

2. El expediente ingresó al despacho con una solicitud elevada por el representante judicial de la parte citada, en la que pidió que se valore una serie de fotografías y se cite como testigo al señor Jhon Fredy Herrera Galvis.

3. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G. del P., las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente: **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que el solicitante de las pruebas es solamente el extremo demandante; estas no se valoraron en la primera instancia, de una parte, al no ser incorporadas (fotografías) en las oportunidades procesales pertinentes, y de otra parte, ante la inasistencia del testigo que ahora se solicita comparecer; no versa

sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

5. Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa allí prevista.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** las pruebas que el apoderado judicial del extremo demandante solicitó en esta instancia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, en el efecto **Suspensivo**.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 110012900000202119357-01**

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado, con el fin de evitar futuras nulidades, inclusive de rango constitucional, y en ejercicio del control de legalidad, previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que la radicación que asignó este juzgado al proceso proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia 110012900000202119357-01, no corresponde al que esa autoridad le asignó (2021- 3766).

Respecto a la comentada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, dejó dicho lo siguiente:

*“El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.*

*Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»<sup>2</sup>.*

*Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:*

*«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con*

---

<sup>1</sup> AC880-2022

<sup>2</sup> CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

*el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»*

En esas condiciones, mal haría este operador en continuar con el yerro advertido, pues al no contarse con las garantías mínimas de publicidad de las actuaciones remitidas por la Superintendencia, respecto de quienes fungieron como demandantes y demandados, ocasionaría que cualquier decisión que se emita, pueda estar revestida de nulidad.

En efecto, nótese que la autoridad de primer grado radicó el proceso objeto de alzada, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



**Radicación: 2021195371-070-000**  
Fecha: 2022-08-05 11:05 Sec: dia548  
Anexos: SI

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc.: 557-557-FALLO ACCEDE A PRETENSIONES VERBAL  
Remite: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación	: 2021195371-070-000
Trámite	: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad	: 557 557-FALLO ACCEDE A PRETENSIONES VERBAL
Expediente	: 2021-3766
Demandante	: JOSE LUIS ROMAN GARCIA
Demandados	: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos	: E1 Acta de Control de Asistencia y audio



E incluso, el Tribunal Superior de Bogotá, cuando conoció en una primera oportunidad las mismas diligencias, también hizo lo propio:



110013199003202103766 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia : 003 Superintendencia Circuito

---

Por tanto, el juzgado ordena radicar en debida forma el proceso allegado por la Delegatura de esa entidad, con el número de proceso 2021- 3766. Aunado lo anterior, deberá organizarse el mismo, a fin de que se pueda desatar un recurso de queja allegado, así como también, la admisión de la apelación que arriada.

Ofíciase la oficina de tecnología de la DESAJBTA, para que, una vez radicado el proceso, proceda a trasladar las actuaciones del radicado 110012900000202119357-01, al que realmente le corresponde 2021- 3766.

De esta determinación, se ordena comunicar a todas las partes que intervienen en el proceso, incluida la autoridad que remitió el asunto. Envíese correo electrónico.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas. Radicado en legal forma el mismo, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto de los recursos la data en que se realice los ajustes en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00**

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (pdf.26, C-2), se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 9 de noviembre de 2022 (pdf 25 C-2), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque y se acceda al levantamiento de unas medidas, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce el abogado para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila, en que se ordene al extremo actor para que allegue unos avalúos, a fin de demostrar que los bienes que ya están cautelados superan el monto que es perseguido. Pese a ello, ni es la oportunidad procesal para tal efecto, en vista a que no están secuestrados los mimos, empero, con escrito allegado con posterioridad, el extremo ejecutado, insiste en demostrar a cuánto asciende el valor de uno de los cautelados, con el cual se garantizaría el pago total de la obligación.

Ello sin olvidar que, en el auto objeto de reproche, además de explicar las circunstancias fácticas y legales de lo ocurrido, dejo en claro la procedencia de los embargos que aquí fueron ordenados.

Por tanto, atendiendo la conducta procesal asumida por los ejecutados, en la parte resolutive de esta providencia, se pronunciará el despacho de las demás

peticiones allegadas al proceso, concediendo la alzada propuesta como subsidiaria, por cuanto no se accede a revocar el auto que fuera objeto de censura.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación presentado subsidiariamente, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda, previo traslado de rigor a las partes.

**TERCERO:** Se tiene en cuenta la caución allegada por la parte actora en el pdf.27.

**CUARTO:** Atendiendo la solicitud que obra en el pdf.031, y de conformidad con el párrafo del Art. 599 y el Art. 600 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles bienes prescinde de ser embargados, o rinda las explicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00251-00**

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA ROSA VICTORIA TRIANA GONZÁLEZ (pdf.13), se revisa y se revocará el proveimiento de fecha 29 de agosto de 2022 (por medio del cual se admitió la demanda, Pdf 08), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, e incluso el extremo actor, que lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto admisorio porque no se contaba con los presupuestos mínimos para ser admitida la presente demanda divisoria, circunstancia por la cual, es de recordar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, de entrada se advierte que el primer argumento de la parte demandante, encuentra eco para el despacho, pues si bien el apoderado que radicó la defensa que aquí se desata, insiste en que se debió procurar por levantar una anotación en el folio de matrícula del bien objeto de acción, el juzgado sostendrá, que de no haberse realizado ese acto, también se debió enrostrar la demanda, en contra del señor VÍCTOR MANUEL TRIANA BONILLA, o bien, en contra de sus herederos determinados e indeterminados, en razón a que ya falleció.

3. Para sostener la tesis del despacho, recuerda que de las atribuciones que enmarcan el derecho real de propiedad, están las de uso, disfrute y disposición, que pueden coexistir en cabeza de un solo sujeto quien, así, tendrá el dominio pleno sobre la cosa, o bien puede descomponerse y otorgarse separadamente a uno o varios individuos, abriendo paso a la constitución de derechos reales como el usufructo, que confieren a su titular los privilegios de usar y gozar el bien de propiedad de otro, hipótesis en la que perviven dos derechos reales sobre la misma cosa, “*que gozan del*

*respeto recíproco de sus titulares: el dominio, por un lado, en razón del cual conserva el propietario la facultad de disposición sobre él, y el usufructo, uso o habitación, por la otra, que en tanto perduren conceden el disfrute de ella al usufructuario, usuario o a quien pertenece el derecho de habitación, según el caso, derechos que al despojar el dominio de sus más importantes ventajas, lo limitan, constituyen desmembraciones de él, de ahí que en tales eventos la propiedad sea mera o nuda, como la define el artículo 669 del Código Civil, porque a diferencia de lo que ocurre con la propiedad plena, está privada de algunas de sus prerrogativas esenciales”<sup>1</sup>.*

El derecho real de usufructo consiste en la dispensa que se le otorga a una persona diferente al titular del dominio, para gozar de un bien y apropiarse de los frutos que de él emanen, facultades que se sustraen al dominio pleno, pues, de no existir, estarían en cabeza del propietario, lo que supone, como se expresó, la avenencia de ambos derechos, el del usufructo, y el de la nuda propiedad, que se consolidará una vez se extinga aquél derecho.

3.1 Respecto de lo dicho, es evidente que mediante escritura 3379 del 30-11-2005, corrida en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, entre otras actuaciones que allí emergieron, el señor VÍCTOR MANUEL TRIANA BONILLA constituyó un usufructo, en la forma que se redactó de la precitada documental, siendo registrado en la anotación 10 del folio de matrícula del bien identificado 50S-14115 (pdf.02 fl.22).

3.2 También es notorio, que le precitado señor falleció conforme se desprende del registro civil de defunción (pdf.02 fl.24), por tanto, el despacho daría razón a los argumentos expuestos por la parte demandante, al aducir que la condición del referenciado gravamen, ya desapareció, sin embargo, por disposición legal del Art. 406 del C.G.P., la demanda en donde se pretenda la división de un bien, deberá ser dirigida en contra de todos los comuneros; luego entonces, revisado el folio de matrícula que se hizo en mención, en la anotación 8, figura como propietario el señor VÍCTOR MANUEL TRIANA BONILLA, sin que en una nueva anotación, se le desplazara de esa posición, de suerte que, debió ser demandado como sujeto pasivo, o como mínimo, sus herederos determinados e indeterminados, mientras no se registrara la extinción del usufructo.

4. En esas condiciones, se recovará el auto fustigado, sin que sea necesario un análisis exhaustivo, respecto del segundo argumento del recurrente, en lo atinente a la forma en que esta redactadas las pretensiones, pues aquellas, si bien contiene postulados de los requisitos propios de la acción en comento, no revisten una indebida acumulación que deban ser enmendadas, con todo, en la parte resolutive de este auto, se valorará una vez más el escrito de la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-023 de 2008, remembrando la sentencia SC-340 de 2005.

5. En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO: REPONER** el proveído objeto de reproche, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados señor VÍCTOR MANUEL TRIANA BONILLA, o en su defecto, acredítese las consecuencias del deceso del referido, respecto del usufructo que consolido en el inmueble folio de matrícula del bien identificado 50S-14115.

En caso de optar por la primera, deberá indicar si ya se inició juicio de sucesión, y de llegar a existir más herederos, deberá incorporar la documentación que si lo acredite, y el lugar de notificación de los mismos.

2. Excluya las pretensiones 2º, por no ser propia del juicio y corresponder a presupuestos de admisibilidad de la acción, y la 3º al ser repetitiva con la primera.

3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2008-00377-00**

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho advierte que, si bien, mediante auto adiado 29 de julio de 2011 (Pg. 163 PDF 0), el Juzgado 37 Civil del Circuito reconoció personería para actuar a la abogada LUZ ÁNGELA CARDOZO BRAVO como apoderada Judicial de la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ NIÑO sin reconocerla como sucesora procesal, es del caso precisar que la mencionada acreditó, mediante el aporte de certificado de tradición y libertad del 31 de mayo de la mentada anualidad que, por virtud sentencia proferida por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, le fue adjudicado el bien objeto de esta acción, razón por la cual, esta Judicatura le reconoce la antedicha calidad (Pg. 158 Ibidem).

Corolario de lo expuesto, y teniendo plenamente acreditada la calidad de la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ NIÑO, como solicitante de los dineros aquí resguardados, se ratifica la orden de pago dispuesta en proveído del 09 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría proceder de conformidad.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bol. Silva', with a period at the end. The signature is stylized and cursive.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00371-00

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de **\$367.151.998,00 M/Cte**, de acuerdo con la tasa de cambio vigente a la fecha de esta providencia. **OFÍCIESE.**

1 Dólar estadounidense Es igual a

4,938.16 Peso

colombiano

17 feb, 14:51 UTC · Renuncia de responsabilidad

37174,98

Dólar estadounidense ▼

183575999,24

Peso colombiano ▼



**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.A. Bolívar Silva', written in a cursive style.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00044-00**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan los 150 smlmv. para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Siendo ello así, observa este Despacho que, las pretensiones esgrimidas en la demanda suman **\$101.148.123,00**, valor respecto del cual, si bien se solicitan intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, los mismos se solicitan desde el 30 de enero de 2023, por lo que la suma de las pretensiones no variará significativamente.

En ese orden de ideas, y como quiera que la mayor cuantía se sitúa a partir de los \$174.000.000, es del caso concluir que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente causa.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia dado el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00333-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día jueves **16 de mayo de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 10 de octubre de 2022 (PDF 0042).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00**

En atención al informe secretarial que antecede el despacho resuelve:

1. Se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 27 de marzo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

2. Obre en autos los documentos referenciados en el pdf.146, los cuales serán exhibidos en la vista publica que se acaba de anunciar.

3. Para finalizar, con ocasión a la petición que milita en el consecutivo 149, la recepción de los testimonios, al inicio de la audiencia fijada, será valorada al momento de darse la apertura de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**